Núm. 83. Viérnes 4 de Octubre de 1867. 150 milesimas.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado, en grado de apelacion y por recurso de nulidad, entre partes, de la una el Licenciado don Santos de Isasa, en nombre de la compañía de los ferro-carriles del Norte de España, apelante, y de la otra el Licenciado don Cristóbal Martin de Herrera, representando á don Pablo Cayetano Gippini, vecino de esta corte, apelado y á la vez apelante, en cierto extremo sobre indemnizacion de perjuicios:

Visto:

Vista la instancia que en 26 de Julio de 1863 dirigió don Pablo Cayetano Gippini, dueño de la fábrica de jabon titulada *La Confianza*, sita en el paseo de Melancólicos de esta corte, al Gobernador de la provincia, manifestando que desde el año de 1854, en que por el Ayuntamiento de esta capital se autorizó la construccion de la mencionada fábrica con el correspondiente derecho de libre servidumbre para toda clase de carros, se ha venido por aquella en el pacífico uso del expresado derecho, hasta que en 24 de Mayo del citado año de 1863 la compañía del ferro-carril del Norte, concesionaria del de contorno, le privó de él, paralizándose con tal motivo sus operaciones, por lo que reclamaba contra la referida empresa, toda vez que sus quejas ante la misma no habian dado ningun resultado:

Vista la contestacion de la mencionada compañía, exponiendo que las zonas de terrenos que subsistian á lo largo de la fachada de la fábrica eran suficientes para permitir el paso de los carros y que el establecimiento del ferro-carril del contorno no habia creado servidumbre alguna que perjudicase á la indicada fábrica:

Visto el informe que sobre el particular emitió el Ingeniero Jefe de la division correspondiente que ejerce la inspeccion facultativa de la línea, expresando que, si bien con el ferro-carril del contorno no se ocupó propiedad alguna de Gippini, eran completamente ciertos los daños y perjuicios que se ocasionaban á su fábrica, y que procedia la indemnizacion de los mismos por cuenta de dicha compañía concesionaria de aquel ferro-carril, que enlaza las estaciones del Norte y Mediodía:

Visto que en virtud de no avenirse amistosamente los interesados se mandó instruir el oportuno expediente con arreglo á la ley de expropiacion forzosa y reglamento dictado para su ejecucion, y que despues de varios incidentes acerca del nombramiento de peritos, la compañía designó como tal á D. José María Sanz, y Gippini nombró á don Francisco Verea, arquitectos ambos de la Real Academia de San Fernando:

Visto el dictámen del perito nombrado por la compañía, en el que dice que del reconocimiento que habia practicado sobre el terreno resultaba que la distancia existente desde el pié del talud al primer ángulo de la fachada de la fábrica era de 10 metros 30 centímetros; al centro de la puerta 11 metros 13 centímetros; al segundo ángulo 12 metros 40 centímetros, y desde el carril mas próximo á dicha puerta 12 metros 82 centímetros: que se hallaba construido un paso á nivel frente del último ángulo de la fábrica con un camino lateral de 6 metros 15 centímetros de ancho hasta la puerta de la misma, con pendiente mas suave que la marcada para las carreteras generales, y que á este camino lateral podia dársele mas anchura, caso necesario, así como á la curva de entrada del paso á nivel; y que por tanto, no estando comprendida la reclamacion de Gippini en ninguno de los casos previstos por las leyes de policía de ferro-carriles y de expropiacion forzosa con su reglamento, era improcedente la peticion de daños de que se trata:

Visto el informe evacuado por el perito de Gippini, manifestando, por el contrario, que eran de tal naturaleza los perjuicios ocasionados á la fábrica de jabon, que afectaban á la existencia del establecimiento por la alteracion de sus primitivas condiciones, sin las cuales no podia existir; que asimismo la industria á que el edificio se destina habia experimentado perjuicios en la elaboracion, que la inhabilitaban en gran parte para este fin: que la via férrea privaba á la fábrica del libre uso de la servidumbre de los carros por el camino que desapareció con su construccion; que por estar situado el edificio á menor distancia de 20 metros de la via, el dueño no podia, con arreglo á la ley de ferro-carriles, realizar su proyecto de construir dos pisos, con destino á habitaciones para obreros, sobre el que tenia en la actualidad, para lo cual habia solicitado licencia en 35 de Febrero de 1862 del Ayuntamiento, antes del 25 de Abril de 1863 en que se concedió el ferro-carril de que se trata; y que las infiltraciones de las aguas que se desprendian de la parte alta de la misma via perjudicaban mucho á la finca; y despues de explicar detalladamente los mencionados perjuicios, los tasó en la cantidad de 790.816 reales vellon:

Vista la tasacion del Ingeniero mecánico D. Cárlos Andrés de Castro, tercer perito nombrado por el Juez de primera instancia del partido, en vista de no avenirse las partes en su nombramiento, en la cual, despues de alegar extensas consideraciones en apoyo de sus dictámenes, resume los perjuicios experimentados por la fábrica de jabon en los siguientes:

1.° Que se la privó de la libre servidumbre de entrada que antes tenia, no existiendo otra que la que se le habia dado por el paso á nivel y la entrada, por las curvas que forma el camino, por la estrechez de este y por el asombro natural de las caballerías al pasar los trenes, no era posible conducir á la fábrica pesos ni piezas de grandes dimensiones, necesarios en un establecimiento de su clase, no solo por las dificultades que ofrece el servicio, sino por el retraimiento de los carreteros á cruzar por aquel sitio y por las desgracias y pérdidas materiales que podian ocurrir.

3.° Que por las aguas llovedizas que caian contra los muros de la finca y por la trepidacion de los trenes se habian alterado las condiciones de salubridad y estabilidad del edificio, de tal modo que ya se manifestaban en el mismo señales de su corta vida.

Y 4.° Que se habia privado al propietario de construir las habitacio-

Ministerio de Cultura 2024

nes para los obreros que tenia proyectadas en el edificio; y finalmente, que debian ser indemnizados todos estos perjuicios, importantes segun el dictámen que se viene relacionando 821.725 rs. 32 cénts, en la forma siguiente:

Por valor de la parte de edificio utilizable para la construccion de una casa con destino á habitaciones de obreros, 186.340.

Por valor del edificio utilizable y aplicable á la fábrica de jabon en la planta baja y capital fijo empleado en la industria, consistente en calderas, tinajas, trujos, moldes y demás accesorios, 374.956.

Por valor industrial del establecimiento, consistente en sus condiciones de emplazamiento, consumo y parroquia asegurada, crédito de que disfrutaba, remuneracion de su direccion etc. etc., 345.200 reales.

Bájense por valor actual del terreno y partes aprovechables del edificio y demás capital fijo, 185.500 reales.

Líquido importe de daños y perjuicios, 720.896 rs.

Tres por 100 de la cantidad deducida, 21.626 rs. 88 cénts.; total 742.522 rs. 88 cénts.

Interés del 6 por 100 de dicha cantidad desde el dia 24 de Mayo de 1863 en que se realizaron los daños y perjuicios hasta el dia en que se firmó por el perito la tasacion, 6 de Marzo de 1865, 79.202 reales 44 céntimos.

Suma igual á la declarada 821.725 reales 32 céntimos, cantidad que deberá continuar devengando interés hasta que sea efectiva:

Vista la impugnacion que la compañía presentó contra el dictámen que antecede, fundándose en que antes de procederse á verificar la tasacion debió ventilarse y decidirse la cuestion de si existian ó no los perjuicios reclamados, los cuales no habia reconocido nunca la empresa, y en todo caso estimaba equivocados los cálculos que se hacian, porque la compañía no ocupó ni privó á Gippini de parte alguna de su fábrica, que, si tenia alguna servidumbre sobre el terreno público llamado de los Melancólicos, en la actualidad los conservaba, y por tanto no se le privaba de la entrada de carros, debiendo en todo caso haber reclamado cuando se formó el plano del camino, donde se determinaron las servidumbres que se suprimian ó variaban; y que nada habia que temer del paso á nivel, estando este debidamente guardado y con las precauciones convenientes: que la rampa y dicho paso á nivel mejoraban las condiciones de acceso á la fábrica, y la única dificultad que ofrece la entrada consiste en que la puerta de la fábrica era de escasa latitud: que el motivo de que en la actualidad no pudieran cargarse y descargarse á la vez varios carros fuera de la fábrica consistia en que el terreno donde eso se hacia era de servicio público y no de Gippini, y la ley en su virtud dispuso de él:

Que la experiencia tenia demostrado que si bien al principio del establecimiento de un ferro-carril los ganados se asombraban, al poco tiempo veian indiferentes el paso de los trenes y oian con tranquilidad el silbido de la locomotora, no siendo costumbre por esto indemnizar á nadie: que con abrir una zanja al pié de la rampa de acceso bastaria para evitar completamente el perjuicio que pudieran causar las aguas pluviales al edificio: que respecto á la trepidacion de los trenes, si en algo perjudicaba á la finca era por su falta de solidez; y que en cuanto á la privacion de construir habitaciones para obreros, en ningun país se concedian indemnizaciones por las intenciones que los propietarios tuvieran de mejorar sus fincas:

Visto el escrito en que Gippini por su parte combatió la tasacion del tercer perito en atencion á que no tuvo en cuenta los perjuicios que la fábrica experimentó desde que empezaron las obras del ferro-carril; á que los datos de evaluacion del consumo eran escasísimos, toda vez que se olvidó el consumo á pié de fábrica, á que todos los tipos se fijaban en el término mínimum y no en el medio, como debia hacerse: y concluyó manifestando que, con el fin de evitar ulteriores perjuicios, lo que deseaba era la terminacion del expediente en los términos que la Autoridad resolviese:

Visto el decreto dado á instancia del referido arquitecto Verea por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, acordando la retencion de los honorarios devengados por su tasacion, de las cantidades que Gippini percibiera de la compañía:

Vistos, el informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, á la cual se oyó luego que el expediente se elevó á la Superioridad; y la Real órden de 30 de Noviembre de 1865, que en su virtud recayó, por la que se dispuso que el Gobernador de la provincia, en uso de sus atribuciones, dictase en el asunto la resolucion que creyese procedente:

Vista la providencia que en su consecuencia y en 13 de Enero de 1866 dictó la referida Autoridad superior de la provincia, aprobando la tasacion practicada por el tercer perito en discordia y mandando que se llevara á efecto en todas sus partes·

Vista la demanda que la compañia del Norte, representada por el Licenciado don Santos de Isasa, interpuso ante el Consejo provincial de esta corte, con la solicitud de que se revoque la mencionada providencia de 13 de Enero de 1866 y se declare que la compañía no ha causado agravios ni perjuicio á la propiedad ni á la servidumbre, ni á cualquier otro derecho de Gippini; que si ha habido imposicion de nueva servidumbre ó modificacion de alguna antigua, se ha verificado con arreglo á las disposiciones vigentes de Obras públicas y ferro-carriles, sin que del acto pueda nacer derecho alguno á indemnizacion contra la compañía, y que por tanto debia rechazarse como impertinente é injusta la tasacion del tercer perito:

Vista la contestacion dada por Gippini, representado por el Licenciado don Ramon Casanova, pidiendo su absolucion y la confirmacion del decreto gubernativo por la misma impugnado, y el interés legal del importe de la tasacion con las costas del litigio:

Vistos los escritos de réplica y dúplica presentados por las partes reiterando sus respectivas pretensiones, y el auto del Consejo provincial por el que se recibió el pleito á prueba, en razon á que se trataba de indemnizacion de daños y perjuicios causados en la fábrica de Gippini, y que era de necesidad consignar si habian existido, y, caso afirmativo, á cuanto ascendia su importe:

Vistos los documentos presentados en su virtud por la parte actora, y entre ellos

1.° Una certificacion del Gefe de Fomento de esta provincia, en la que se manifiesta que el expediente general de pasos, á nivel del ferro-carril de enlace no se instruyó en tiempo oportuno, como debió hacerse en cumplimiento del Real decreto de 14 de Junio de 1854: que la compañía del Norte formó un proyecto de pasos y viaductos sin conocimiento del Gobierno de provincia, y prescindiendo de su conducto lo remitió á la Superioridad: que dicho proyecto fué aprobado, y posteriormente, y en virtud de gestiones de varios particulares devueltas por la Direccion de Obras públicas para unirlas al referido expediente, que se suponia instruido conforme á lo prevenido en el Real decreto citado, se ordenó á la compañía que remitiera los antecedentes, lo que cumplió, estando de manifiesto en las Casas Consistoriales de esta córte, segun anuncio correspondiente del *Boletin oficial* de la provincia, sin que resulte que Gippini hiciese reclamacion alguna.

2.° Un testimonio de la escritura de venta otorgada en 11 de Febrero de 1859 por D. Francisco García Rodrigo á favor de los hermanos Gippini, de la referida fábrica de jabon con todos los enceres y efectos existentes en la misma, comprensiva de 21.573 piés y tres cuartos cuadrados de extension, teniendo además una zona de nueve piés de latitud delante en toda la longitud de la fachada, con destino á tránsito, que tambien se comprendió en la venta por precio de 220.000 reales, ó sean 40.700 por el valor de los enseres y efectos y 179.300 por el valor del terreno de la finca y del dejado para tránsito:

Vista la prueba testifical suministrada por la misma parte demandante, de la que aparece que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Joaquin Ortega y D. Manuel Aramburu declararon ante el Consejo de provincia que tenian conocimiento del terreno objeto de controversia; que la línea férrea no imposibilitaba la continuacion de la industria á que estaba destinada la fábrica; que el asceso á la misma presenta en la actualidad, segun el primer testigo, alguna mas dificultad, aunque poco importante, y segun el segundo una ventaja y una desventaja, puesto que el acceso se verificaba en línea recta pero con mayor pendiente, y ahora se realiza con curva pero con menos pendiente; que las aguas llovedizas no perjudican á la fábrica; que fácilmente pueden conducirse á esta carros ordinarios de arrastre; que no es costumbre indemnizar el asombre de caballerías; que la trepidacion no daña al edificio si está bien construido, y que pueden muy bien levantarse dos pisos á la fábrica si lo consienten los muros bajos:

Que de las declaraciones prestadas en igual forma por los arquitectos D. Jesé María Aguilar y D. Francisco Verea resulta que aquel hizo el estudio, proyecto y planos para construir una vivienda de obreros en la fábrica; que al efecto la casa se habia de construir nuevamente derribando la existente, á fin de edificar los tres pisos que se proyectaban; y que, segun Verea, el ejercicio de la industria jabonera era compatible con la vivienda de obreros: que la puerta del nuevo edificio debia ser de cinco y medio á seis piés, y que ántes de haber formado Aguilar los planos tenia entendido que formó otros D. Francisco Urquiza; y por último,

Que de las posiciones absueltas por Gippini consta que la compañía no le expropió ninguna parte de su terreno; que al hacerse el terraplen hubo ocupacion temporal de su propiedad, pero no aprovechamiento de materiales; que la servidumbre de entrada á la fábrica tenia extension y límites determinados, habiendo sido modificada por las obras del ferro-carril, estando marcada la anchura por guarda-ruedas que formaban la carretera; que la fábrica estaba formada ántes de la construccion del ferro-carril, con motivo de tener solicitada del Ayuntamiento autorizacion para ampliar el edificio de la parte alta; que no convenia á sus in-

Ministerio de Cultura 2024

tereses elaborar jabon y al mismo mo tiempo hacer la obra; y que era cierto que la fábrica estaba desmontada por el pleno convencimiento que tenia de serle imposible continuar fabricando allí jabon, por habérsele privado de la franca y libre servidumbre que tenia y no poderse practicar el servicio de la misma:

Vistos los documentos presentados por la parte demandada, y entre ellos

1.° Una certificacion expedida en 4 de Junio de 1857 por el arquitecto D. Jun Bautista Peyronnet, en la cual se determina la superficie de la finca, su distribucion y repartimiento, y se tasa el valor de la Fábrica y cuanto le pertenece, con inclusion del sitio que ocupa, en la cantidad de 400.000 rs.

2.° Otra certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta córte, en la que se acredita que Gippini solicitó de la citada Corporacion en 21 de Febrero de 1862, autorizacion para levantar dos pisos sobre la planta baja de su Fábrica, acompañando al efecto los correspondientes planos formados por el arquitecto D. Francisco de Urquiza; que en 22 de Enero de 1863 pretendió igualmente del Ayuntamiento que por el arquitecto respectivo se practicase la alineacion á que debia sujetarse su expresada casa-fábrica, y que en 28 de Marzo del mismo año impetró licencia para reedificar el mencionado edificio en la forma que se expresaba en el plano adjunto, formado por el arquitecto don José María Aguilar: solicitud que reprodujo en 10 de Mayo del próximo año.

3.° Copia autorizada del dictámen emitido por la Consultoría del Ministerio de Fomento en el expediente gubernativo á que se refiere el pleito actual, opinando que debe llevarse á efecto la tasacion del tercer perito, aunque limitándola en sus valores á la cantidad que fijó el del propietario.

4.° Certificacion en que aparece que en 1.° de Mayo de 1866, y á consecuencia de las fuertes lluvias que ocurrieron entonces, fué invadida por las aguas de Gippini, acudiendo este al Alcalde-Corregidor, en solicitud de que se adoptase por la villa las medidas convenientes á fin de evitar la repeticion de tal siniestro, originado por las aguas recogidas de la lluvia en la alcantarilla pública que se hallaba entorpecida, unidas con el gran torrente que tambien desciende del paso á nivel del ferro-carril de circunvalacion; y que el arquitecto municipal de fontanería y alcantarillados, al pasarle para informe la indicada reclamacion manifestó que no habia términos hábiles para hacerse á la villa por el referido siniestro cargo alguno, como tampoco sobre los perjuicios que en épocas de lluvia originase á la finca el ferro-carril del contorno, si bien podia dirigirse contra la compañía pidiendo lo que estimase conveniente á su derecho.

5.° Certificacion del Archivero municipal de la villa de Madrid en que se acredita la solicitud dirigida en 17 de Febrero de 1863 al Ayuntamiento por varios propietarios del paseo de Melancólicos, entre los cuales figura Gippini, reclamando contra el trazado del ferro-carril del contorno y pidiendo que, caso de aprobarse este, se impusiera á la empresa la obligacion de indemnizar los perjuicios ocasionados á sus propietarios é industrias.

6.° Certificacion del mismo Archivero incluyendo la licencia otorgada por acuerdo del Ayuntamiento de 25 de Abril de 1856 á D. Francisco García Rodrigo para construir una casa en las afueras de la puerta de Segovia y paseo de los Melancólicos, dándole alineacion y rasantes; el informe sobre el particular del arquitecto municipal, dictamen de la comision de Obras y acuerdo del Municipio:

(Se concluirá.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 2033.

Presupuestos adicionales á los municipales ordinarios vigentes.

Cerrado en 30 de Setiembre último el ejercicio de los presupuestos municipales del año económico de 1866 á 67, se hace preciso que los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia cuiden de que los Secretarios de los Ayuntamientos procedan inmediatamente á la redaccion de las liquidaciones generales de gastos é ingresos de dicho ejercicio, á la formacion del presupuesto adicional y á la refundicion del mismo en el ordinario que ha empezado á regir en 1.° de Julio de este año.

Para el buen desempeño de este servicio, se consultarán las reglas contenidas en la circular de este Gobierno de provincia de 22 de Setiembre de 1866, publicada con el número 1770 en el *Boletin oficial* de 25 del mismo mes, núm 74.

Es de esperar que al practicarse el arqueo de 30 de Setiembre no se habrán confundido los ingresos pertenecientes al presupuesto corriente con los del año económico anterior.

Las transferencias pedidas y autorizadas en el presupuesto corriente con objeto de dar ocupacion á los jornaleros, se arreglarán ahora al hacerse la refundicion, colocando las partidas trasferidas en el artículo y capítulo á que correspondan.

Los Ayuntamientos que tuvieran en la caja de Depósitos alguna cantidad correspondiente á la quinta parte de los recargos autorizados para cubrir el déficit de los presupuestos, la consignarán en el lugar que para ello tienen destinada en el capítulo 9.° del de ingresos, toda vez que les queda la aumentada en el repartimiento de la contribucion territorial del presente año económico, de la que podrán tambien hacer uso si fuese necesario para cubrir el déficit que aparezca en el presupuesto refundido.

La quinta parte de los años anteriores se demostrará con la competente relacion detallada.

Espero que los Sres. Alcaldes cuidarán de que en todo el presente mes sean remitidos los presupuestos á este Gobierno de provincia.

Córdoba 3 de Octubre de 1867. —El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2041.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un caballo y captura de los ladrones, cuyas señas se espresan al pié, que en la madrugada del 30 del mes enterior fué robado á Antonio García Sanchez, en la cañada de la Cuartilla, término de esta capital, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion de este Gobierno con la persoca en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 3 de Octubre de 1867. —El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas

Un caballo capon, con dos dedos menos de la marca, castaño tostado, herrado y cerrado.

Num. 2 42.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una burra cuyas señas se espresan al pié, que en el dia 30 del mes anterior se estravió del sitio Puente de Guadajoz, lindante con las tierras del cortijo del Salobral, en término de Baena, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de dicha villa, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 4 de Octubre de 1867. —El Gobernador, Bernardo Lozano,

Señas.

Una burra de alzada mediana, pelo cano, cerrada y sin hierro.

Núm. 2038.

Segun parte dado por don Joaquin Barrera, vecino de esta capital, se encuentra en su ganadería una res vacuna con rastra, que dice no ser de su propiedad, y á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, se hace público por medio de este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho á la misma, dirijan las oportunas reclamaciones á este Gobierno de provincia, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 4 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano

Núm. 2037.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y averiguacion del paradero de los efectos cuyas señas se espresan al pié, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Posadas con la persona en cuyo peder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 3 de Octubre de 1867. —El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una escopeta vizcaina de un cañon, nueva, con guarda-vidas, caja á la romana y baqueta de hierro.

Dos bolsas de municion de cuero con boquillas de metal.

Un frasco de pólvora de cuero con armas de hierro, una lata de pólvora y dos panes.

Núm. 2039.

Vigilancia.—Los Alcaldes empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se espresan al pié, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Antequera con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 3 de Octubre de 1867. —El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Un mulo de 7 años, sin hierro, color negro, en la nalga izquierda un molinillo de pelo, en el sitio de la sincha una berruga.

Otro castaño, de 8 años, sin señas.

Núm. 2040.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un novillo, cuyas señas se espresan al pié,

Ministerio de Cultura 2024

que en la noche del 25 del corriente desapareció de la piara en el cortijo de Carchena, que labra D Francisco Raigon en término de Montilla, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de dicha ciudad con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 3 de Octubre de 1867. —El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Un novillo de cuatro años, retinto, voltimogino y con hierro.

Núm. 2043.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se me comunica con fecha 20 de Setiembre último, la Real órden siguiente:

«A este Ministerio se dice por el de Estado, con fecha 17 del actual, lo que sigue:

Excmo. Sr.: El embajador de Francia ha solicitado de este Ministerio la extradicion del súbdito francés Joaquin Dupuy, ex-notario perseguido por abuso de depósito; y constituyendo este delito una sustraccion cometida por un oficial público de los valores que por razon de su cargo de Notario se hallaba en poder de Dupuy, delito que se halla comprendido en el art. 2.°, párrafo 7.° del Convenio de 26 de Agosto de 1850, S. M. la Reina nuestra Señora, ha tenido á bien acceder á la demanda del representante francés, disponiendo se remita á V. E. el auto de prision, expedido por el Tribunal de Lombeg, como tambien la fotografía de dicho indivíduo, á fin de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se proceda á la captura y entrega del reo á las autoridades francesas de la frontera.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trascribo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que sin pérdida de tiempo acuerde las medidas conducentes á los efectos que se expresan en el inserto que precede, dando cuenta á este Ministerio del resultado de sus gestiones.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procedan á la busca y captura de expresado indivíduo, y con las precauciones debidas, lo pongan á disposicion de este Gobierno.

Córdoba 4 de Octubre de 1867. —El Gobernador, Bernardo Lozano.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Córdoba.

Núm. 2047.

Orden de la plaza del 5 de Octubre de 1867.

Habiendo sido nombrado por Real órden de 1.° del actual Gobernador militar de esta provincia, se hace saber en la órden de este dia, para conocimiento de los Comandantes militares, Comandantes de armas y cuerpos de la guarnicion de la misma.

El Brigadier Gobernador, Servert. —Es copia.—El capitan Secretario, Fernando Madariaga.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2030.

Alcaldía constitucional de Puente Genil.

D. José Carbajal y Villalba, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de este distrito, por la Junta de repartidores, que ha de servir de base para el repartimiento territorial del año próximo de 1868 á 69, el Ayuntamiento ha acordado que los propietarios que hayan tenido aumento ó disminucion en su propiedad urbana, rústica, cultivo y ganadería, presenten relaciones juradas en el término de veinte dias, á contar desde primero de Octubre; teniendo entendido que se les hará de oficio y perderán el derecho á reclamar de agravio, segun dispone el art. 16 de la Real órden de 1.° de Setiembre de 1848.

Y para que ninguno alegue ignorancia, se publica y fija el presente en el sitio de costumbre y *Boletin oficial* de la provincia.

Puente Genil treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.--José Carbajal.

Núm. 2034.

Alcaldía constitucional de Montilla.

D. Agustin de Alvear y Castilla, Gefe superior honorario de Administracion civil, Capitan de infantería, Comendador de número de las Reales y distinguidas órdenes Española de Carlos III y Americana de Isabel la Católica, Caballero de la Real y militar órden de San Fernando de primera clase, benemérito de la Patria en grado heróico y eminente, Alcalde Constitucional y Comandante de armas de esta ciudad.

Hago saber: que estando servida interinamente la Secretaría del Ilmo. Ayuntamiento de mi presidencia, dotada con nuevecientos escudos anuales, pagados mensualmente del fondo municipal, y debiendo proveerse con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se convoca aspirantes en quien concurran las circunstancias que en dicho Real decreto se establece, á fin de que presenten sus solicitudes documentadas ante esta corporacion municipal, dentro del término de un mes, contado desde la insercion de este primer anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia.

Montilla 2 de Octubre de 1867. —Agustin de Alvear.—P. M. de S. S., Antonio Delgado Lopez, Srio.

Núm. 2035.

Alcaldía constitucional de Montalvan.

D. Demetrio Sillero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo reunirse los datos necesarios para dar principio á los trabajos del amillaramiento de la riqueza inmueble de este pueblo y su término, que ha de servir de base á la derrama del cupo de la Contribucion territorial del año próximo económico de 1868 á 69, se ha dispuesto que todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas, colonos y ganaderos, y en su defecto sus Administradores ó encargados, presenten en la oficina de este Ayuntamiento, en el improrogable término de 30 dias, contados desde la fecha, relaciones juradas de los bienes que posean, sujetas al pago de indicada contribucion, en conformidad de lo prevenido en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en el concepto de que el que no lo verifique ó faltase á la verdad omitiendo algunos bienes de los que deban amillararse, les parará el perjuicio consiguiente.

Y para su debida notoriedad se publica el presente.

Montalvan 30 de Setiembre de 1867.—Demetrio Sillero.—Lucas Cantillo y Urbano, secretario.

Núm. 2044.

Alcaldía constitucional de Puente Genil.

D. José Carbajal y Villalba, Alcalde constitucional de esta villa.

Autorizada por el Ilmo. señor Gobernador la subasta para la construccion de una alcantarilla en el arroyo de las Torrecillas del camino de Córdoba y modificacion de las cuestas de dicho arroyo, se anuncia este acto para el quince del corriente, á las doce de su mañana, en estas Casas Capitulares, bajo el tipo de 835 escudos y 589 milésimas y con arreglo á las condiciones que están de manifiesto en esta Secretaría.

Las proposiciones han de presentarse en pliego cerrado, designando cantidad líquida acompañando recibo del Recaudador del Ayuntamiento que acredite el depósito de un diez por ciento en garantía de la proposicion.

Y para conocimiento de los que quieran tomar parte en esta licitacion, se publica y fija el presente.

Puente Genil primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.--José Carbajal.

Núm. 2045.

D. José Carbajal y Villalba, Alcalde constitucional de esta villa.

Hego saber: que autorizada por el Ilmo. señor Gobernador de esta provincia la subasta para componer un trozo del camino que conduce á la Rivera baja de este término, y construccion de una alcantarilla para el arroyo, se anuncia este acto que tendrá efecto á las doce de la mañana del quince del corriente, en estas Casas Capitulares, por el tipo de 938 escudos 543 milésimas y con sujecion en un todo al pliego de condiciones que queda de manifiesto en esta Secretaría.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado designando cantidad, acompañando recibo del depósito de un diez por ciento como garantía, librado por el Recaudador del Ayuntamiento.

Y para conocimiento de los que quiera tomar parte en esta licitacion, se publica y fija el presente.

Puente Genil primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.--José Carbajal.

Núm. 2046.

Depósito de sementales de Córdoba.

El Miércoles nueve del actual y hora de las once, se venden en pública subasta dos caballos sementales de este depósito, propuestos por desecho.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio.

Córdoba cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.--El Jefe del depósito, Santiago Guerra.

ANUNCIOS.

Venta de madera de pino.

En la hacienda de la Jarosa, término de Trassierra, se han señalado 341 pinos de acerrerío, y 368 rollizos, de los cuales 14 de la clase primera y 141 de la segunda, son procedentes de quemado y se enagenan todos en subasta, que tendrá efecto en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de D. Gomez, núm. 2, el dia 16 del corriente Octubre, de 11 á 12 de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6

Ministerio de Cultura 2024